



Mexicali, B.C., 09 de junio de 2023
Oficio No. MPCH/091/2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.


ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXIV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.



"2023, año de la concienciación sobre las personas
con trastorno del espectro autista"

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de remitir y señalar correctamente el artículo y fracciones correspondientes a las correcciones disciplinarias de los miembros policiales, mismo que actualmente refiere un artículo y fracciones incorrectas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el texto del artículo 146, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece en su segundo párrafo que para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley como se muestran a continuación:

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;*



- II. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*
- III. *Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;*
- IV. *Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;*

Sin embargo, **al remitirse a dicho ordinal podemos advertir que este versa respecto a las obligaciones que tienen que cumplir los miembros policiales**, lo cual no guarda relación con las medidas disciplinarias a que hace alusión, **cuando lo correcto es que fuera las señaladas en el artículo 144, de la Ley en comento, mismas que se muestran a continuación:**

ARTÍCULO 144.- *Las sanciones serán:*

- I. *Apercibimiento. - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;*
- II. *Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;*
- III. *Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;*
- IV. *Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;*

Lo anterior, tiene relevancia pues de no modificarse la Ley las sanciones que contenidas en el numeral 144, no sería aplicables toda vez que remite a otro artículo que como se dijo no guarda relación con las sanciones, lo que implicaría que las autoridades sancionadoras estén fundando indebidamente sus resoluciones para sancionar a los miembros policiales, situación que debe ser de interés general ya que dicho cuerpo normativo es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, pues tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, sin embargo, al estar indebidamente fundamentado tendría una consecuencia que de



considerar indebida la medida por parte del miembro sancionado al acudir a los tribunales para ejercer sus derechos violentados estos obtendrían resoluciones favorables, pues nuestro estado mexicano, parte de la premisa del principio de legalidad, es decir, los principios de debida fundamentación y motivación se encuentran consagrados en nuestra Constitución Federal, de ahí que, dicha violación perpetuada puede incluso generar un perjuicio en contra del erario publico estatal, al tener que resarcir el daño causado al miembro policial, toda vez que en la Ley se encuentra indebidamente una numeración que no corresponde a las correcciones disciplinarias.

Esto, claro no alcanza con la simple interpretación que realicen las autoridades encargadas de sancionar para entender que se trata de un error mecanográfico involuntario, pues como se dijo estamos en un estado de derecho que se rige por la debida fundamentación y motivación, pues no obstante que se motive adecuadamente, sin embargo, se sigue violentando el derecho de fundamentar la resolución, cuestión que se puede subsanar con la simple modificación del numeral en el artículo.

PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley.</p> <p>Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley.</p> <p>Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.</p>



<p>El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.</p> <p>Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.</p>	<p>El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.</p> <p>Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.</p>
---	---

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTIVO

PRIMERO. – SE MODIFICA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo **144** de la Ley.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se



haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA